Bucaramanga, 22 de octubre de 2018

Señor(a)
ANGELICA MARIA SUBERO
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL
Carrera 17 No. 20 - 03
Bucaramanga

NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCION No. 7797	
PROVIDENCIA	**Resolución No. 7797A**
FECHA DE LA PROVIDENCIA	28 de junio de 2017
A QUIEN SE NOTIFICA	**ANGELICA MARIA SUBERO Propietario y/o Representante Legal** del establecimiento comercial ubicado en la Carrera 17 No. 20 - 03

LA INSPECCIÓN DE DESCONGESTION CIVIL Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES:

Que en vista de la imposibilidad de notificar personalmente al propietario y/o representante legal del establecimiento en mención, debido a que se desconoce su domicilio toda vez que en la dirección en mención se verificó que ya no labora allí, procede el Despacho a aplicar lo dispuesto en el artículo 69, inciso 2, de la Ley 1437 de 2011 y así realizar la notificación por aviso en la página electrónica. Así las cosas, éste Despacho se permite notificar la **Resolución No. 7797A de fecha 28 de junio de 2017**, por medio de la cual se ordena el archivo del expediente No. 7797

Para tal fin, se anexa a la presente notificación copia auténtica de la resolución de la referencia contenida en seis (06) folios. Se le informa al notificado que contra dicho acto proceden los recursos de reposición y apelación, el de reposición será resuelto por éste despacho y el de apelación será resuelto por la Secretaría del Interior. Estos recursos deberán ser interpuestos dentro de los dos (02) días hábiles siguientes del día de la presente notificación; tendrán que ser dirigidos a la Inspección de Descongestión Civil y Establecimientos Comerciales y, radicados en la ventanilla única de correspondencia de la Alcaldía de Bucaramanga.

Se publica el presente AVISO por un término de cinco (05) días contados a partir del día 23 de octubre de 2018, en la página web: www.bucaramanga.gov.co, así como en la oficina de la Inspección de Descongestión Civil y Establecimientos Comerciales ubicada en el tercer piso de la Alcaldía de Bucaramanga Fase 1. Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar al día siguiente al retiro del aviso.

Certificación: El presente aviso se fija el 23 de octubre de 2018 a las 7:30AM y se desfija el 29 de octubre de 2018 a las 05:00PM

Atentamente,

MARTHA CECILIA DIAZ SUAREZ
Inspectora Urbana de Policía.
Inspección de Descongestión Civil y Establecimientos Comerciales

Anexo: Seis (06) folios
Proyectó: Jaider Nicolás Martínez Carvajal
Abogado Contratista

INSPECCIÓN SEGUNDA DE ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES COMERCIALES
SECRETARÍA DEL INTERIOR
RESOLUCIÓN Nº 7797A

Por medio del cual se declara la Caducidad bajo Rad: 7797A

Bucaramanga, 28 de junio de 2017

LA INSPECCION SEGUNDA DE ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES COMERCIALES, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 232 de 1995, Decreto 1879 de 2008, Ley 1437 de 2011 y demás normas complementarias, procede a decidir sobre el presente asunto, basada en los siguientes:

HECHOS

1. El 23 de marzo de 2010, se realizó visita al establecimiento comercial con actividad restaurante, ubicado en la Carrera 17 No. 20 – 03 de Bucaramanga. De esa visita se dejó constancia, la cual reposa en el folio No. 1 del expediente 7797. Allí se manifiesta que se le ordenó a la propietaria y/o representante legal del establecimiento comercial que se acercara a la Inspección con el fin de presentar la documentación de la Ley 232 de 1995.

2. El 13 de mayo de 2010 se profirió auto que avoca conocimiento y se da inicio a las investigaciones administrativas correspondientes contra la propietaria y/o representante legal del establecimiento comercial en mención, señora ANGELICA MARIA SUBERO, ubicado en la Carrera 17 No. 20 – 03 de Bucaramanga, en donde se le requirió para que se notificara y en el término de 30 días calendario allegara la documentación legal de su establecimiento de comercio. El expediente se radicó bajo el número 7790.

3. En el expediente reposa que el 13 de mayo de 2010, se realizó el envío de la citación al propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio para efectuar la notificación personal del auto que avoca conocimiento, el cual fue recibido.

4. El 12 de junio de 2013, se profirió resolución sancionatoria No. 7797SA, en donde se multó al propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 17 No. 20 – 03 con DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, equivalentes a la suma de UN MILLON CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($1.179.000)

5. El 12 de junio de 2013, se realizó el envío de la citación al propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio para efectuar la notificación personal de la resolución sancionatoria

6. El 20 de marzo de 2015, se realiza visita al establecimiento de comercio en donde se encuentra al señor Deivis Xavier Torres y manifiesta no conocer al anterior propietario.

Scanned by CamScanner

7. El 03 de agosto de 2015, el señor Deivis Xvier Rodriguez, radica oficio adjuntando los documentos legales para el funcionamiento del establecimiento comercial

8. El 04 de octubre de 2016, se realizó la notificación por aviso al propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio de la resolución sancionatoria, la cual fue devuelta por factor desconocido

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primera instancia es importante mencionar que esta Inspección deriva sus facultades de la Ley 232 de 1995, normativa que establece la posibilidad que de manera oficiosa, o mediante querella de parte debidamente fundamentada, sean promovidas las experticias necesarias para determinar si un establecimiento público o que ejerza actividades comerciales, cumple o no con los requisitos legales exigidos en el Articulo 2º de la mencionada Ley.

A su vez, el Articulo 4 de la Ley 232 de 1995 indica que:

"El Alcalde o, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien incumpla los requisitos previstos, de la siguiente manera;

1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.

2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.

3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.

4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible"

No obstante, frente al poder de la Administración consistente en imponer medidas que garanticen un orden social justo, existen lineamientos que conllevan a que las acciones restrictivas y sancionatorias que se encuentren en cabeza de autoridad competente, se desarrollen bajo unos parámetros eficiencia y control, los cuales se enfrentan a un límite o estado perentorio que se hará aplicable en el evento en que transcurra un lapso de tiempo sin que se profiera una decisión de fondo debidamente notificada.

Dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el

Scanned by CamScanner

tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

La Corte Constitucional en Sentencia C-401 de 2010 manifiesta que:

> *"La potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del iuspuniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales, tales como los de: legalidad, tipicidad, prescripción, a los que se suman los de aplicación del sistema sancionador como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso - régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias, de proporcionalidad y el de non bis in ídem".*

El Alto Tribunal indica que la potestad sancionadora se encuentra sujeta a términos de prescripción, bajo el entendido que la misma no puede quedar indefinidamente abierta; y los procedimientos que se adelanten hasta llegar a una sanción deben darse en un plazo de tiempo demarcado por un plazo de caducidad, lo que garantiza el cumplimiento de los principios constitucionales de seguridad jurídica, debido proceso y eficiencia administrativa.

Lo anterior se pone de presente la precitada sentencia, al expresar que:

> *"La obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas, como parte del debido proceso, se aplica a toda clase de actuaciones, por lo que la justicia impartida con prontitud y eficacia no sólo debe operar en los procesos penales -criminales-, sino en los de todo orden, administrativos, contravencionales, disciplinarios, policivos, etc., de forma tal que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, y su limitación en el tiempo con el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de las actuaciones administrativas. Así las cosas, el principio de caducidad hace parte de la configuración de la potestad sancionatoria en la medida en que (...) los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios (...)*
>
> *En cuanto hace al régimen legal de la potestad sancionatoria de la Administración, de acuerdo con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo contentivo del procedimiento general aplicable a todas las actuaciones y procedimientos administrativos que realice la Administración Pública, que no hayan sido objeto de una regulación especial, siendo el procedimiento previsto en el Código Contencioso Administrativo de carácter supletorio y aplicándose en lo no previsto por las normas especiales, de modo que, en materia de caducidad de la acción sancionadora de la Administración, la regla general, aplicable en defecto de previsión especial sobre el particular, es la contenida en el artículo 38 del C.C.A., de conformidad con el cual "[s]alvo disposiciones especiales en contrario, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

Scanned by CamScanner

En este sentido, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, ley aplicable al presente expediente, consagró la caducidad respecto de las sanciones, indicando que:

> ***ARTÍCULO 38.****Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.*

En el caso sub examine, se denota que la actuación administrativa no se llevó a cabo dentro del término legal, pues a la fecha no se logró notificar la resolución de sanción, habiendo transcurrido más de siete (7) años desde que se avocó conocimiento de la investigación.

A su vez, el Consejo de Estado en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007) –Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo- Consejera ponente: LIGIA LOPEZ DIAZ, con radicación número: 7600123-25-000-2000-00755-01 (15580), indica que la caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración acontece, cuando ha transcurrido un término legalmente previsto para imponer una sanción sin que la entidad haya actuado en tal sentido.

Es así que la caducidad es la pérdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la ley, se configura cuando se dan esos dos supuestos, el transcurso del tiempo y la no imposición de la sanción.

En cuanto a las actuaciones administrativas que permiten deducir el cabal cumplimiento del término estipulado para sancionar, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo colige que la potestad sancionatoria delimitada en el término de los tres años consagrados en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y otrora, en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se ejerce adecuadamente **con la expedición del acto que concluya la actuación administrativa y su debida notificación**, así se apuntó en la sentencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil doce (2012) Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo- siendo Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, con número de expediente 2004-00344, al señalar:

> *"La sanción se considera oportunamente impuesta si dentro del término de tres años que establece el artículo 38 del C.C.A., se ejerce esta potestad, es decir, se expide el acto que concluye con la actuación administrativa, (...) y su correspondiente notificación (...)" En cuanto al seguimiento de los principios constitucionales también manifestó el Consejo de Estado en concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil de 25 de mayo del 2005 con número de radicación 1632, siendo Consejero Ponente el Dr. Enrique José Arboleda Perdomo, que la limitación en el tiempo de la facultad sancionatoria constituye una garantía procesal como derecho fundamental del individuo, en concordancia con los planteamientos de la Corte Constitucional que en cuanto a la declaratoria oficiosa de la caducidad, al respecto en el concepto antes reseñado destacó:*
>
> *"Siendo la caducidad una institución de orden público a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda*

Scanned by CamScanner

que su declaración procede de oficio. No tendría sentido que, si en un caso específico, la administración advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, no pudiere declararla de oficio, y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente, culminará en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite".(Subraya fuera de texto).

Asimismo, la sentencia T – 051 de 2016, menciona cuáles son las garantías mínimas a las que todo proceso administrativo debe ceñirse, al estipular que:

"Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.""(Subraya fuera del texto).

Así pues, la Administración debe surtir todas las actividades de notificación en oportuno tiempo y de acuerdo a lo expresado en la Ley, además la actuación de ella, debe realizarse sin dilaciones injustificadas y así propender por el cumplimiento efectivo de lo expresado en la Ley y en concordancia con el principio y derecho que cada ciudadano tiene al debido proceso.

Es así que de conformidad con lo considerado en lo relacionado con la caducidad para la imposición de sanciones por parte de la autoridad competente, se infiere que en el presente proceso se configuran los elementos necesarios para que esta clase de fenómeno jurídico sea aplicable a la investigación que se desarrolla, dado que si bien se profirió auto que avoca conocimiento y por ende inicio el proceso administrativo, jamás se realizó efectivamente la notificación del mismo, requisito sine qua non para entrar a proferir una decisión de fondo, desde luego, dentro del término legal para ello, esto es, 3 años.

Finalmente en atención al artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y a la jurisprudencia citada, este despacho declarará la caducidad de la facultad sancionatoria.

En mérito de lo expuesto, **LA INSPECCION SEGUNDA DE ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES COMERCIALES**, de conformidad con la Ley en nombre y en ejercicio de función de policía,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD de la facultad para sancionar al establecimiento comercial ubicado en la Carrera 17 No. 20 – 03 de Bucaramanga, de propiedad o siendo su representante legal la señora

Scanned by CamScanner

ANGELICA MARIA SUBERO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR TERMINADO y ARCHIVAR el expediente radicado No. 7797, avocado el 13 de mayo de 2010 y en contra del establecimiento comercial mencionado en el artículo primero, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la señora ANGELICA MARIA SUBERO, propietario(a) y/o representante legal del establecimiento de comercio referido.

CUARTO: ENVIAR el presente expediente al Archivo General de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga y hacer las anotaciones del caso en la base de datos del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA CECILIA DIAZ SUAREZ
Inspectora Urbana de Policía
Inspección Segunda de Establecimientos y Actividades Comerciales

Proyectó y elaboró:
Abg. Jaider Nicolás Martínez Carvajal

Scanned by CamScanner